



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3606.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 8.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid número 1074 del día 13 del actual se halla inserta la siguiente ley:

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran beneméritos de la Patria al coronel comandante de Estado mayor D. Miguel Solis y Cuetos; al comandante D. Víctor Velasco; á los capitanes don Manuel Ferrer, D. Jacinto Dabau, D. Fermin Marimó, D. Ramón José Llorens, D. Juan Sanchez, D. Ignacio de la Infanta, D. Santiago La Llave, D. Francisco Marquez, D. José Martínez y D. Felipe Valero, fusilados en 26 de abril de 1846 en el pueblo del Carral, el sargento primero D. Antonio Samitier,

que lo fué en la ciudad de Betanzos el día 4 de mayo de 1846; á los gefes de los diferentes cuerpos que se hallaron en la accion del día 23 de abril del citado año á las órdenes del coronel D. Miguel Solis y Cuetos, y á los individuos de las juntas que le acompañaron hasta dicho día.

Art. 2.º Las cenizas de estos militares se colocarán con los honores debidos á su clase en un monumento, que por cuenta del Estado se erigirá á su memoria en la ciudad de Santiago.

Art. 3.º Se concede al ministro de Fomento un crédito de 120,000 rs. para que en el término de un año se erija el espresado monumento, cuyas obras se empezarán á la mayor brevedad.

Art. 4.º El gobierno concederá la cruz de valor y constancia á todos los que voluntariamente tomaron las armas en pro del referido alzamiento, y además la de San Fernando á los 25 nacionales de Santiago que se hallaron en la accion del 23 de abril de 1846 á las órdenes del referido coronel Solis.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 12 de diciembre de 1855.
—Yo la Reina.—El ministro de la Gobernacion, Julian de Huelbes. »

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que tenga su debida publicidad.
—Palma 21 de diciembre de 1855.—José Miguel Trias.

(Número 9.)

Circular.—Suministros.—El Sr. Intendente militar de estas islas en comunicacion de 13 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Intendente general militar en 17 de noviembre próximo pasado me dice lo que sigue.—El Excmo. Sr. ministro de la Guerra en 4 del actual me dice de real orden lo siguiente.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha enterado del espediente instruido á consecuencia de haber acudido á este Ministerio varios directores de las armas y capitanes generales de distrito haciendo presentes las dificultades que ofrece el cumplimiento de la Real orden circular de 31 de mayo de 1853 que establece el suministro de pan á metálico á los individuos y partidas transeúntes del Ejército: igualmente se ha hecho cargo S. M. de cuanto sobre el particular tienen espuesto el Tribunal supremo de Guerra y Marina y seccion de guerra del suprimido Consejo Real; y teniendo en cuenta con este motivo que las aclaraciones y modificaciones hechas en Real orden posterior de 9 de junio de 1854 no han podido orillar los inconvenientes y dudas suscitadas, se ha dignado resolver conforme con la intervencion general en sus escritos de 13 de marzo y 10 de mayo últimos, y en armonia asimismo con los pareceres de la citada seccion de guerra y junta consultiva, que se consideren derogadas las Reales órdenes de 31 de mayo de 1853 y 9 de junio de 1854 y se restablezca desde 1.º de enero próximo el suministro en especie por los ayuntamientos y factorias respectivas á las tropas destacadas y transeúntes, en la propia forma que se verificaba antes de espedirse la primera de dichas dos disposiciones, volviendo de nuevo á tener efecto el cargo al alto precio de las raciones de pan conforme se practica hoy con las de pienso estraidas con esceso. —Lo traslado á V. S. rogándole que por medio del Boletin oficial de la provincia se sirva hacerlo saber á los ayuntamientos de la

misma para su cumplimiento en la parte que les toca.»

Y se circula por medio del Boletin oficial para conocimiento de los ayuntamientos constitucionales de la provincia y efectos consiguientes.—Palma 22 de diciembre de 1855.
—José Miguel Trias.

(Número 10.)

En la Gaceta de Madrid núm. 1076 del dia 15 del actual se halla inserta la siguiente Real orden:

«Terminado en 21 de julio último el nuevo plazo concedido para la presentacion en este ministerio de las solicitudes pidiendo las gracias honoríficas y las del abono de años de servicio que fueron concedidas á los milicianos nacionales de 1823; la Reina (q. D. g.) deseando facilitar á los interesados los medios de obtener las distinciones que les correspondan, ha tenido á bien señalar el improrogable término de un mes, contado desde la publicacion en la Gaceta de esta Real orden, á fin de que todos aquellos en cuyas instancias presentadas dentro de dicho término hubiese recaído el decreto, mandando ampliar las justificaciones por no haberse estimado bastantes las ya hechas, puedan acreditar así su derecho en la inteligencia de que, cumplido dicho plazo, no se dará curso á ninguna solicitud que con tal objeto se presente.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que disponga su inmediata publicacion en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1855.—Huelbes.—Sr. Gobernador de la provincia de...»

Y he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar. Palma 24 de diciembre de 1855.—José Miguel Trias.

(Número 11.)

Correos.—En la Gaceta núm. 1075 del dia 14 del actual se halla inserta la ley sancionada por S. M. en 11 del mismo, del tenor que sigue:

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se faculta al gobierno para que por los medios mas rápidos económicos y conocimientos haga los convenios internacionales que sean necesarios para que por los vapores-correos que salen del extranjero para el continente americano vaya la correspondencia que con destino á aquellos países se ponga en las administraciones de la Península é Islas, regresando á las mismas toda la que proceda de América.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á 11 de diciembre de 1855.
—Yo la Reina.—El ministro de Estado, Juan de Zavala.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.—Palma 28 de diciembre de 1855.—José Miguel Trias.

(Número 12.)

Seccion de Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones me dice en 13 del actual lo que sigue.

«Por el ministerio de Hacienda ha sido comunicada á esta direccion General con fecha 6 del actual la real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta de Hacienda, con fecha 27 de noviembre proximo pasado la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—S. M. la Reina. (q. D. g.) se ha servido acordar la supresion de los titulos de Conde de la Concepcion, marques de Clara fuentes, con grandeza de España, marques de dos Fuentes, marques de Pozo bueno, de conde de Villanueva de Soto, de marques de la Villa de Orillana, de marques de Villar del Aguila, de marques de Villa Rocha, de marques de Torre-blanca, de conde de Valdemar de Bracamonte, de conde de Valenciana, de conde del Valle de Oselle, de marques del Valle de Santiago, de conde del Valle de Suchil,

de marques del Valle de Tajo, de conde de la Viga del Rems, de marques de Valdelirios y de Vivo-alegre, por no haberse presentado nadie á reclamarlos á pesar de haberse anunciado dos veces en la Gaceta la vacante de los mismos y de haberse trascurrido con exceso, el término señalado por el real decreto de 28 de diciembre de 1846.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda la traslado á V. S. para los mismos fines. Y la direccion lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia con objeto de que se haga pública la supresion de los titulos expresados y dejen de figurar como tales en los padrones de vecindario, listas cobratorias de contribuciones y demás documentos públicos, los que tuvieron derecho á ellos, imponiendo á los que los usen la multa establecida al efecto en el real decreto de 28 de diciembre de 1846.»

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palma 28 de diciembre de 1855.—José Miguel Trias.

(Número 13.)

Imprentas.—En la Gaceta de Madrid número 1083 del día 22 de diciembre se halla inserta la siguiente ley:

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Son de la competencia del jurado todos los delitos públicos que se cometen abusando de la libertad de imprenta.

Art. 2.º Son de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, á instancia de parte, los delitos que se cometen abusando de la libertad de imprenta contra el honor de los particulares, y tambien contra el de los funcionarios públicos en lo relativo á la vida privada.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 21 de diciembre de 1855.—Yo la Reina.—El ministro de la Gobernacion, Julian de Huelbes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Palma 31 de diciembre de 1855.—José Miguel Trias.

(Número 14.)

Quintas.—En la Gaceta número 1088 del día 27 de diciembre último se halla inserta la Real orden espedida con fecha 24 del mismo por el ministerio de la Gobernación del tenor siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Burgos lo que sigue:—Enterada la Reina (q. D. g.) del oficio que la Diputación de esa provincia elevó á este ministerio en 25 de setiembre último, consultando si en el número 67 del cuadro de exenciones físicas para el servicio de las armas aprobado en 10 de febrero de este año, donde dice: «Pólipos en las fosas nasales,» debe entenderse que es necesario tener pólipos en ambas fosas para considerar á un hombre inútil por dicho concepto, ó si basta solo tener dicho padecimiento en una sola fosa; S. M. de acuerdo con el dictámen emitido sobre este asunto por la Dirección del cuerpo de Sanidad militar, ha tenido á bien resolver que para declarar la inutilidad de un mozo para el servicio de las armas, con arreglo al número 67 del cuadro referido, basta tener la citada enfermedad en una sola de las fosas nasales.—De Real orden, comunicada por el referido Sr. ministro de la Gobernación, lo trasladado á V. S., para conocimiento y á fin de que sirva de regla general en todos los casos análogos que puedan ocurrir.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos constitucionales de esta provincia y demás fines consiguientes. Palma 2 de enero de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 15.)

Sanidad.—En la Gaceta n.º 1074 correspondiente al 13 del actual se hallan los reales decretos que se insertan á continuación:

«Para componer el consejo de Sanidad del reino; con arreglo al art. 4.º, cap. 2.º de la ley de Sanidad de 28 de noviembre próximo pasado, vengo en confirmar en el cargo de vice-presidente á don Pascual Madoz, ex-ministro y diputado á Córtes, y nombrar consejeros, además del director general de Sanidad y de los directores de Sanidad militar y de la armada, que lo son natos conforme al espresado artículo, á don Luis Lorganes, brigadier de la armada: como jefe de la misma; á don Vicente Sancho, mariscal de campo y diputado á Córtes, como agente diplomático; á don Antonio de los Rios y Rosas, ex-ministro de la Gobernación y diputado á Córtes, como jurisconsulto, como agentes consulares á don Tomas Asensi, actual director de comercio en el ministerio de Estado, y á don Victor Tomás Muro, concejal del ayuntamiento de esta Córte, como profesores en la facultad de medicina, á don Mateo Seoane y don Mariano Lorente, actuales consejeros; don Pedro Felipe Monlau, que lo es supernumerario; don Diego Argumosa; catedrático jubilado en la facultad de medicina y don José Robiralta; médico de Cámara; como profesores de farmacia, á don Nemesio Lallana y don Manuel Rioz y Pedraja, actuales consejeros, y á don José Martín de Leon, los tres catedráticos de la facultad de farmacia de esta córte; á don Nicolás Casas, director de la escuela superior de Veterinaria, como catedrático de la misma; á don Jnan Subercase, inspector general de caminos, canales y puertos, como ingeniero civil; y como profesor académico de arquitectura, á don Antonio Conde Gonzales.

Tendreislo entendido, y dareis las órdenes oportunas para su cumplimiento.

Dado en Palacio á doce de diciembre de 1855.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Julian de Huelves.»

Debiendo reorganizarse el consejo de Sanidad, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º, cap. 2.º de la ley de Sanidad de 28 de noviembre próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara disuelto el actual consejo de Sanidad, quedando altamente satisfecha del celo, laboriosidad é inteligencia con que han desempeñado sus cargos respectivos los dignos vocales de número y supernumerarios que le componían. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Palacio á 13 de diciembre de 1855.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Julian de Huelves.

Y se inserta para su debida publicidad.
Palma 21 de diciembre de 1851.—José Miguel Trias.



(Número 16.)

AUDIENCIA TERRITORIAL

de Mallorca.

El Escmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 31 de octubre último, ha comunicado al señor Regente de esta Audiencia la real orden siguiente:

«La pronta y cumplida administracion de justicia es la mision de los tribunales. Esta no se llena debidamente con declarar en favor de uno la pertenencia del derecho ó de la cosa que reclama y le corresponde; es menester ademas que esa declaracion no se haya retardado voluntariamente sin motivo, ó con diligencias de todo punto innecesarias, ó que en vez de contribuir al esclarecimiento de los hechos á que ha de aplicarse la ley, no sirven mas que para oscurecerlos: ni se haya, por el contrario, acelerado corriendo los riesgos que lleva consigo la ligereza, la falta de una mesurada solicitud en la investigacion de las verdades de hecho, base sobre la cual deben apoyarse siempre las decisiones judiciales. Por eso á nadie se ha ofrecido la mas leve duda acerca de la necesidad de las formas para el ejercicio de la jurisdiccion de los tribunales. Sin ellas estarian en mano de estos, mas bien que bajo la proteccion de las leyes, el honor, la vida, la libertad y la fortuna de los hombres. Hállanse esparcidas en nuestros antiguos códigos y reglamentos posteriores, algunas que solo son aplicables á ciertos y determinados negocios, pero nada se ve dispuesto sobre las que deben seguirse en otros muchos; y de aqui ha tenido origen esa diversidad de prácticas en la instruccion de las causas que se advierte en los juzgados y tribunales de diferentes provincias del reino. De todas partes era natural se levantase un grito contra semejante complicacion de formas, significando el deseo de que llegara el momento en que se prescribiera á los jueces una marcha fija en los procesos en toda la monarquía. Ese anhelado momento ha llegado ya, como lo reconocerá V. S. por la ley de enjuiciamiento civil que acompaño. Por su lectura se convencerá V. S. de que se ha sa-

bido establecer, por medio de reglas claras y sencillas, la instruccion mas adecuada y menos dispendiosa para todas las contestaciones ordinarias y frecuentes que pueden originarse del choque de las necesidades, de las pasiones é intereses de todo género, y ser llevadas por las partes ante los tribunales: y asimismo para todos los actos, recursos y pretensiones, que pertenecen á la jurisdiccion voluntaria; haciendo con esto un servicio de la mayor importancia, no solo á los jueces que hallan en ella medios fáciles de enterarse de la verdad, y debiendo justicia á todos con el mismo celo y la misma imparcialidad no pueden ni diferir ni precipitar la marcha de un negocio, sino tambien á los litigantes que desde luego ven sin necesidad de que se les señale por ningun letrado, el camino que deben emprender y seguir en sus reclamaciones; el cual, llevándoles rectamente, sin estraviarse por vias desconocidas, oscuras y tortuosas, al término que se han propuesto, forzoso es que esperimenten incalculables economias; y verá V. S. igualmente, entre otras mejoras, la supresion de la instancia de súplica ante las mismas audiencias que entendieran en la de vista, el establecimiento del recurso de casacion para ante el Supremo Tribunal de Justicia y la creacion de jueces de paz en todos los pueblos del reino en que haya ayuntamiento; á quienes pueden todos los ciudadanos recurrir en sus diferencias de módico interés, para que las decidan con su fallo paternal; siéndoles permitido, en caso de no aquietarse con él, ya que no merecen los gastos de una apelacion á la Audiencia, alzarse para el juez de primera instancia del partido ó distrito. Y es la voluntad de S. M. manifieste á V. S. que si hasta aqui ha podido considerarse excusable en alguna manera, por defecto de una copilacion de las reglas del procedimiento, la conducta de los jueces cuando se han apartado de ellas, de hoy en adelante está decididamente resuelta á hacer que sean cumplidas con religiosidad las disposiciones legales que los declaran responsables personalmente por la inobservancia de cualquiera de las formalidades que arreglan el proceso; por cuya razon me manda tambien encargue muy estrechamente al ministerio público, á quien está confiado el cuidado de tomar la voz del Rey para pedir el cumplimiento de las leyes y clamar contra todo abuso que se introduzca en perjuicio de las mismas, deduzca en el momento en que sepa se ha infringido alguna de las formas prescritas en la del enjuiciamiento civil, la solicitud correspondiente para impedir la continuacion del mal, y obtener que se imponga y sea efectivo irremisiblemente el castigo señalado al culpable sobre lo

cual cualquiera que este sea, no tendrá el gobierno ningun género de indulgencia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1855.—Manuel de la Fuente Andrés.—Sr. Regente de la Audiencia de.....»

Y habiéndose dado cuenta de la misma á esta Audiencia en pleno ha acordado en providencia de hoy que se guarde y cumpla en todas sus partes y que se circule por medio del Boletín oficial á los jueces de este territorio para su inteligencia y observancia: en su consecuencia y á los fines indicados se incluye en el presente. Palma 3 de diciembre de 1855.—Juan Antonio Fiol antes Perelló.

(Número 17.)

En la Gaceta de Madrid de los días 6 y 8 del que rige números 1067 y 1069 se hallan insertos los dos reales decretos espeditos por el ministerio de Gracia y Justicia del tenor siguiente:

«En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar:

Art. 1.º En 1.º de enero de 1856 cesará el sistema vigente para la remision de noticias relativas á estadísticacriminal.

Art. 2.º Desde el mismo mes de enero de 1856, los jueces de primera instancia remitirán al Regente de la Audiencia respectiva, el último día de cada mes, los estados individuales correspondientes á cada procesado, con arreglo á las sentencias en causas criminales ejecutoriadas durante el mismo mes.

Los estados serán conformes al modelo que oportunamente se les remitirá, y estenderán por duplicado, uniendo un ejemplar como última hoja de proceso, y remitiendo el otro, firmados por el juez, y autorizados con el sello del juzgado, incurriendo en responsabilidad por la inexactitud ó falsedad de las noticias que en él se contuvieren.

Art. 3.º Los Regentes de las Audiencias remitirán á este ministerio el día 5 de cada mes los estados correspondientes al anterior, recibidos de los jueces del territorio, apercibiéndolos ó multándolos cuando por los datos existentes en secretaría se observare descuido ó apatía en la remision.

Si en algun juzgado no se hubiese llevado

á ejecución sentencia alguna, así se manifestará por el juez y el Regente en sus respectivas comunicaciones.

Art. 4.º En los cuatro primeros días de cada mes remitirán los jueces de primera instancia un estado, conforme al modelo que á su tiempo se les mandará, de los pleitos y negocios civiles fenecidos por sentencia ejecutoriada, que se formarán por duplicado para los mismos fines y para las mismas condiciones espresadas en el art. 2.º

Art. 5.º Los Regentes de las Audiencias dirigirán á este ministerio el día 10 de cada mes todos los estados sobre asuntos civiles recibidos de los jueces, ejerciendo especial vigilancia para que sus subordinados no demoren la remision de los mismos.

Art. 6.º La direccion de este ministerio, encargada de reasumir y clasificar los datos estadísticos, civiles y criminales, se regirá por la instruccion especial que se le comunicará convenientemente.

La misma direccion queda facultada para reclamar directamente de todos los tribunales y juzgados cualquier noticia necesaria para la rectificacion y comprobacion de los datos recibidos.

Art. 7.º Se dirigirán á los demás ministerios las comunicaciones oportunas para que los tribunales que administrativamente dependen de ellos, redacten los estados correspondientes á su jurisdiccion, en la misma forma que los del fuero comun, y los remitan al efecto de obtener completa la estadística anual.

Art. 8.º El ministro de Gracia y Justicia queda autorizado para dictar las disposiciones que exija el mas exacto cumplimiento de los artículos precedentes.

Dado en Palacio á 5 de diciembre de 1855.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés.»

«En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El término ordinario que para tomar posesion de sus destinos se concede á los funcionarios del orden judicial, será de 40 días en la Península, de 50 en las Islas Baleares y de 60 en las Canarias.

Art. 2.º Las licencias que á los mismos funcionarios se concedan no escederán de 45 días, si la causa fuese atender al restablecimiento de su salud, y de 30 si ocuparse de asuntos particulares: los interesados podran usar de ellas en el término de seis meses á contar desde la concesion.

Art. 3.º En casos de urgente necesidad

debidamente justificada, los Regentes y fiscales podrán conceder á sus respectivos subordinados licencia por 15 dias, de la que no podrán usar fuera del territorio de la demarcacion del Tribunal, dando inmediatamente cuenta á la superioridad.

Art. 4.º El Fiscal del tribunal Supremo podrá conceder á los tenientes y promotores fiscales 20 dias de licencia, previa la formacion del oportuno expediente, en el que se oirá al fiscal del territorio.

Art. 5.º En el trascurso de un año no se podrá conceder mas de una licencia á un mismo funcionario: los magistrados no podrán obtenerla en el año en que hayan disfrutado ó deban disfrutar de las [vacaciones del Tribunal.

Art. 6.º Si un funcionario del orden judicial solicitare próroga, asi del término posesorio como de la licencia de cualquier clase que estuviere disfrutando, se entenderá que renuncia á su destino, y se declarará este vacante.

Art. 7.º El funcionario que por imposibilidad fisica no se presentare en su destino antes de espirar el término posesorio ó la licencia concedida, acudirá al Regente de la Audiencia en cuyo territorio se encuentre, el que instruyendo el respectivo expediente lo elevará al ministerio de Gracia y Justicia. Si resultase completamente probada la causa que se alegue, se autorizará al interesado para volver á servir su destino, ó se le proveerá en el primero de la misma clase que vacare.

Art. 8.º Se oirá al Tribunal Supremo de Justicia siempre que el funcionario que pretenda la dispensa del artículo anterior pertenezca á un Tribunal superior.

Art. 9.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan á lo establecido en este decreto.

Dado en palacio á 7 de diciembre de 1855. —Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia. Manuel de la Fuente Andres.

Y habiéndose dado cuenta de los mismos á esta Audiencia en pleno ha acordado que se obedezcan, guardan y cumplan y que se circulen á los jueces de primera instancia del territorio por medio del Boletín oficial: en su virtud se inserta en el presente. Palma 17 diciembre de 1855.—Juan Antonio Fiol antes Perelló.

(Número 18.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS ISLAS BALEARES.

La Direccion general de contribuciones en circular de 11 del corriente dice á la Administracion lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 6 del actual la real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de rentas de Bienes Nacionales lo que sigue.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. del espediente instruido sobre las dificultades que ofrece la observancia del art. 51 de la instruccion de 31 de mayo de este año, por el que se previene sean admitidos como metálico á los colonos y censatarios de Bienes Nacionales, los recibos en que acrediten haber satisfecho las contribuciones afectas á aquellos valores. En su vista y considerando. S. M. que no es posible practicar dicha operacion por, cuanto los recibos que los recaudadores libran á los contribuyentes abrazan el total de la cantidad que cada uno de estos satisface por las diferentes fincas, que ya propias ya del Estado, lleva en producto imponible, careciendo por consecuencia de documento alguno que justifique la contribucion parcial de las fincas ó censos á que se contrae el art. 51 citado; la reina (q. D. g.) de conformidad con lo espuesto por las direcciones generales de contribuciones y rentas de bienes nacionales, y con lo informado por el tribunal contencioso-administrativo, se ha servido resolver. 1.º Que por ahora é interin se adopta otro sistema en los repartimientos de la contribucion territorial quede en suspenso el art. 51 de la instruccion de 31 de mayo de este año. 2.º Que los colonos arrendatarios y censatarios ingresen en la comision principal de rentas el total importe de los arriendos, rentas ó réditos de censos. 3.º Que el comisionado principal satisfaga á los recaudadores respectivos las contribuciones que afecten sobre los bienes de que la Hacienda se halla incautada; pero sin que pueda esta operacion dar lugar á apremios. Y 4.º que los recibos que los recaudadores se libren con el sello de la administracion que los legitima, se admitan á los comisionados en Tesoreria como entregas en metálico, formalizándolos en los términos que para las demás obligaciones prescriben los artículos 16 y 17 de la instruccion de la contabilidad de 30 de junio de

este año. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. De la propia real orden comunicada por el referido señor ministro lo traslado á V. S. para iguales fines:—Y la direccion lo hace á V. S. con el propio objeto.»

Cuya publicacion en el Boletin oficial de esta provincia ha acordado esta oficina principal para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos y contribuyentes á quienes pueda interesar. Palma 30 de diciembre de 1856.—Francisco de la Peña.

(Número 19.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE MANACOR.

El repartimiento individual de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia de este pueblo, correspondiente al año que transcurre 1856, estará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento desde la fecha de este anuncio hasta el 10 del corriente mes ambos inclusive. Los que se consideren agraviados podrán presentar sus reclamaciones dentro el plazo fijado, pasado el cual ninguna será atendida. Manacor 1.º de enero de 1856.—Lorenzo Rosselló alcalde.—P. A. D. A. Pedso Aulet, secretario.

(Número 20.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE BÚJER.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia y sus recargos por el año próximo 1856 estará de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento o desde el 15 del actual hasta el 6 del próximo enero á fin de que los contribuyentes que se consideren agraviados presenten sus solicitudes en el espresado término. Bújer 23 de diciembre de 1855.—Pedro Siquier Alcalde.—P. A. D. A. Gabriel Villalonga secretario.

CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que á continuacion se espresan durante la segunda quincena del mes pasado.

	Lib.	sueld.	din.
Trigo, cuartera.	6	4	»
Id. menudo, id.	5	18	»
Cebada, id.	3	4	»
Centeno, id.	»	»	»
Maiz, id.	4	2	»
Garbanzos, id.	6	6	»
Arroz, arroba.	1	17	»
Aceite de 1.ª clase, cuar.	1	6	»
Id. de 2.ª	1	5	»
Vino, cuartin.	2	10	»
Aguardiente.	6	12	»
Vaca, libra.	»	10	»
Carnero, id.	»	9	»
Tocino, id.	»	9	»
Trigo candeal cuartera.	6	15	»
Habas, id.	5	»	»
Habichuelas, id.	7	10	»
Guijas, id.	4	»	»
Leña, quintal.	»	5	»
Carbon de encina, id.	1	5	»
Id. de mata, id.	1	2	»
Algarrobas, id.	1	4	»
Almendron, id.	16	12	»
Queso, id.	15	»	»
Lana, id.	18	»	»
Paja larga.	»	9	»
Id. tallada.	»	8	»
Leña para horno, soma.ª	»	10	»

Palma 1.º de enero de 1856.—El Alcalde—Bagur.

RECTIFICACION.

En el Boletin oficial número 3605 página 8, primera columna, línea 2.ª donde dice *menor cuantia*, debe leerse *mayor cuantia*.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT